



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1261/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA, CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: SALVADOR MERCADER
ROSAS

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey emitida en el juicio **SM-JRC-240/2024**, porque, en el caso, no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica una cuestión inédita o novedosa que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se origina con el acuerdo por el cual el 17 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Zacatecas¹, con cabecera en Río Grande, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de diputaciones al Congreso del Estado de Zacatecas² postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia por Zacatecas*, integrada por Morena y el Partido Verde Ecologista de México.

¹ En lo subsecuente, Consejo Distrital

² En lo sucesivo, Congreso de Zacatecas.

SUP-REC-1261/2024






2. El Partido Revolucionario Institucional³ promovió juicio de nulidad ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, en el que alegó que el Consejo Distrital pasó por alto irregularidades cometidas durante la jornada electoral que fueron determinantes para el resultado de la elección.
3. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁵ **desechó** la demanda interpuesta por el PRI, al considerar que se presentó de manera **extemporánea**.
4. Frente a ello, el PRI promovió juicio de revisión constitucional y, en su oportunidad, la **Sala Regional Monterrey confirmó** la sentencia del tribunal local.
5. **Inconforme**, el partido político recurrente interpuso el **recurso de reconsideración** que ahora se resuelve.

II. ANTECEDENTES

6. De las constancias que integran el expediente y de la demanda se advierte lo siguiente:

A. Hechos contextuales y origen de la controversia

7. **1. Cómputo.** El seis de junio dos mil veinticuatro⁶, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputación local, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula encabezada por Jaime Manuel Esquivel Hurtado, postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia por Zacatecas*, en atención a los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	13,815
	13,962
	568
	13,065
	464



³ En lo siguiente, PRI.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.

⁵ En lo siguiente, tribunal local.

⁶ En lo sucesivo y salvo precisión en contrario, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro.



TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	216
	63
Candidatos no registrados	16
Votos nulos	2,057
Total	44,425

B. Medio de impugnación local (TRIJEZ-JNE-032/2024)

8. **1. Demanda.** El diez de junio, a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos, el PRI promovió juicio de nulidad ante el Instituto local en el que alegó que el Consejo Distrital pasó por alto irregularidades cometidas durante la jornada electoral, en concreto, que: **i)** en doce casillas *existieron discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal y la votación emitida en cada una de ellas*, y **ii)** en una casilla la votación fue recibida por una persona que no pertenece a la sección, lo cual, desde su perspectiva, fue determinante para el resultado final de la elección.
9. **2. Remisión de la demanda a la autoridad responsable.** El once de junio, el Consejo Distrital recibió el medio de impugnación, a efecto de dar el trámite correspondiente en su calidad de autoridad responsable del acto reclamado.
10. **3. Sentencia.** El dos de julio, el Tribunal local desechó la demanda, al considerar que se presentó de manera extemporánea, pues el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de junio, de manera que, si la demanda se recibió ante la autoridad responsable, el Consejo Distrital, el once siguiente, resultaba evidente que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley.

C. Medio de impugnación federal (SM-JRC-240/2024)

11. **1. Demanda.** El seis de julio, inconforme con la determinación del Tribunal local, el PRI promovió juicio de revisión constitucional, en el que alegó, sustancialmente, que el desechamiento de la demanda se trató de un *formalismo exagerado*, pues los *consejos generales, distritales y municipales forman una sola unidad administrativa* y, por tanto, la presentación de la demanda ante el instituto local interrumpió el plazo.

SUP-REC-1261/2024

12. **2. Sentencia.** El diecinueve de agosto, la Sala Monterrey **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar, sustancialmente, que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo contemplado en la normatividad local para la presentación de un medio de impugnación.

D. Recurso de reconsideración

13. **1. Demanda.** El veintidós de agosto, el PRI interpuso recurso de reconsideración en el que alega que contrario a lo indicado por la Sala Monterrey, su demanda ante la instancia local sí es oportuna, pues tanto el instituto local como el Consejo Distrital son órganos de una misma autoridad electoral.

III. TRÁMITE

14. **1. Turno.** El veintidós de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1261/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
15. **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁸.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

⁷ En adelante, Ley de medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



17. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque, en el caso, no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial.

B. Marco normativo

18. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad⁹.
19. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
20. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo alguna Sala Regional y los disensos del recurrente hagan planteamientos en los que:

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-1261/2024

- A. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- B. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- C. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- D. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- E. Ejercer control de convencionalidad¹⁷.
- F. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- G. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- H. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰.
- I. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada²¹.
- J. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²².

21. Como se advierte, las hipótesis del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

¹¹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²² Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
23. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria; **viii)** el cumplimiento del principio de congruencia y **ix)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
24. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio de impugnación es improcedente; en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad excenden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad.
25. Por otra parte, como se dijo, esta Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
26. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de

SUP-REC-1261/2024

penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

27. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por esta Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
28. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C. Caso concreto

1. Sentencia impugnada

29. La Sala Regional Monterrey, **confirmó** la resolución del tribunal local que desechó de plano la demanda presentada por el PRI contra el cómputo y la declaratoria de validez de la elección de diputaciones locales al 17 Distrito Electoral, así como la entrega de constancia de mayoría y validez realizada a la fórmula postulada por la coalición *Sigamos Haciendo Historia por Zacatecas*.
30. Lo anterior, porque en concepto de la sala responsable, el tribunal local i) correctamente determinó el desechamiento de la demanda, pues la presentación de ésta en el último día del término legal ante autoridad distinta a la responsable, no interrumpe el plazo contemplado en la normatividad



local, por lo que, tomando en consideración que el Consejo Distrital recibió el escrito con posterioridad a que éste concluyera, fue apegada a derecho su improcedencia y, **ii)** el partido recurrente cuenta con representación ante el Consejo Distrital, por lo tanto, no existe motivo alguno que justificara la presentación del juicio ante autoridad diversa.

31. En ese sentido, consideró adecuado que el tribunal local no haya realizado un estudio de fondo de los conceptos agravio manifestados en el escrito de demanda.
32. Finalmente, dada la ineficacia de los planteamientos realizados por el partido recurrente, confirmó la determinación del tribunal local.

2. Agravios

33. Inconforme con la determinación de la Sala Monterrey, el PRI interpuso recurso de reconsideración en el que alega que esa Sala regional vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues existe la posibilidad *cierta, real, manifiesta y suficiente* para revocar la sentencia impugnada.
34. Desde su perspectiva, la presentación de la demanda ante la oficialía de partes del instituto local interrumpe el plazo de presentación, pues, esa autoridad es la encargada de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes locales.
35. En ese sentido, alega que la sala regional y el tribunal local cayeron en un *formalismo* exagerado al desechar su demanda, lo que desde su perspectiva deriva en una inaplicación de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, lo que implica vulneración a su derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

3. Decisión

36. Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda no satisface el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, **no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter que pudiera justificar la procedencia del recurso.
37. En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no son suficientes los planteamientos

SUP-REC-1261/2024

genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben dar argumentos mínimos que reflejen una verdadera cuestión constitucional a resolver²³.

38. En ese orden de ideas, en el caso no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, y tampoco realizó un análisis de interpretación directa de la Constitución.
39. Esto es, la resolución de la Sala responsable se basó en aspectos de mera legalidad consistentes en si fueron suficientes los argumentos y fundamentos del Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas para desechar la demanda promovida por el PRI, pues la autoridad responsable la recibió una vez fenecido el plazo previsto en la Ley para su presentación.
40. Por su parte, ante esta instancia, la parte recurrente señala que, tanto el tribunal local como la Sala Monterrey, cayeron en vicios procedimentales al no analizar el fondo de argumentos expuestos, pues considera que la presentación de la demanda ante el instituto local interrumpe el plazo para su presentación, al ser esa autoridad la encarada de organizar los procesos electorales en el estado de Zacatecas.
41. De lo anterior, se advierte que, en el caso, no subiste alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad, en concreto, si fue correcto el desechamiento decretado por el tribunal local.
42. Esto, aun cuando el recurrente refiera que, se inaplicaron diversas disposiciones constitucionales; sin embargo, al margen de que no es posible inaplicar artículos de la constitución federal, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la sola cita de tales preceptos no implica un estudio constitucional que haga procedente el recurso de reconsideración.
43. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien, se haya

²³ Véase SUP-REC-114/2020.



desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo, por lo que la simple mención de que no se aplicó el principio *pro persona* o se vulneró el derecho de acceso a la justicia es **insuficiente** para establecer la procedencia del recurso de reconsideración al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a una interpretación que debería darse a un artículo de nuestra Carta Magna.

44. De manera que, como se adelantó, la Sala Monterrey se limitó a declarar como infundados los agravios de la parte recurrente al considerar que la decisión controvertida era ajustada a Derecho, pues la presentación del medio de impugnación local efectivamente se realizó ante el Consejo Distrital responsable hasta el once de junio, esto es, fuera del término para impugnar que corrió del siete al diez del mismo mes.
45. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, porque, se insiste, la Sala Regional **se limitó a realizar un estudio de legalidad relacionado con la fundamentación realizada por el tribunal local.**
46. Tampoco advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Monterrey realizado a partir del análisis de los motivos de agravio de la parte recurrente.
47. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

SUP-REC-1261/2024

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.